

71-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del quince de enero de dos mil quince.

Por agregado el oficio referencia DGE-439/2014 suscrito por el señor Jaime Edwin Martínez Ventura, Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), recibido el trece de noviembre de dos mil catorce (fs.5 al 25).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El Director General de la ANSP manifiesta que el señor Jaime Ricardo Larín Velasco labora en esa institución desde el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y es Colaborador del Departamento de Recursos Humanos, siendo su función llevar el control de asistencia del personal de la ANSP y su jornada de trabajo es de lunes a viernes de las siete y treinta a las quince y treinta horas.

Señala que el mecanismo de control de asistencia de la institución es por medio de tecnología de geometría de mano, por lo que el registro es a la persona y nadie puede sustituirla; asimismo, que en el período de enero a marzo del corriente año, dicho mecanismo no ha reflejado ninguna inconsistencia.

Finalmente, indica el detalle de los permisos concedidos al señor Larín Velasco en el período de enero a marzo del presente año, con las correspondientes justificaciones.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, la información obtenida durante la investigación preliminar no revela que durante el período de enero a marzo del corriente año, el señor Larín Velasco se haya ausentado sin justificación alguna de sus funciones como Colaborador del Departamento de Recursos Humanos de la ANSP, pues no se reflejan inconsistencias en su control de marcación y su expediente laboral registra los permisos tramitados y días compensatorios que solicitó en el referido período.

En ese sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Jaime Ricardo Larín Velasco, Colaborador del Departamento de Recursos Humanos de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
